

tura a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, la que, previas las comprobaciones oportunas, acompañará su informe a la solicitud.

En cada caso, la reposición de marras a que se refiere el párrafo 4 de la presente Orden habrá de ponerse en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente, con una antelación de quince días como mínimo, así como inmediatamente después de efectuada la operación.

6. Las plantaciones o reposiciones de vides para la producción de uva de mesa que no se ajusten a lo dispuesto en el Decreto-ley 14/1967 y a la presente Orden serán consideradas clandestinas, incurriendo en las sanciones establecidas por la legislación vigente, que serán aplicadas con el máximo rigor.

7. La tramitación administrativa, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, a las que repetidamente se refiere esta Orden, deberá realizarse por conducto de las Jefaturas Agronómicas provinciales, en tanto aquellas Delegaciones no queden definitivamente constituidas.

8. Se faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

9. Queda derogada, en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición, la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de julio de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 52/1968, de 13 de enero, por el que se prorroga hasta el día 30 de abril próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de enero por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil seiscientos setenta y siete, de dos de noviembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de abril próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de abril del presente año la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 5 de enero de 1968 por la que se fija la cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 4211/1964 autoriza al Ministro de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable (partida arancelaria 27.01 A) que podrá importarse libre de derechos.

En virtud de lo dispuesto en dicho Decreto, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria y oída la Junta Superior Arancelaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel de Aduanas será de 1.750.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmos. Sres. Director general de Política Arancelaria y Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre normas de importación de algunas fibras sintéticas.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de julio de 1966 sobre aplicación de las normas vigentes sobre el comercio de importación liberado señala que, cuando se estime necesario, se publicarán normas definitorias de lo que se entiende por mercancías de calidad y clasificación normal.

A fin de aclarar las dudas que surgen a numerosos importadores y con el objeto de normalizar las importaciones de fibras sintéticas, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las fibras sintéticas que aforen por las partidas arancelarias 51.01 A-1, 51.02 A-1, 56.01 A-2, 56.01 A-3, 56.02 A-2, 56.02 A-3, 56.04 A-2 y 56.04 A-3 se considerarán de calidad y clasificación normal, siempre que provengan directamente de fábricas productoras. Se considera fábrica productora aquella que parte como materia prima en su proceso productivo del monómero correspondiente.

Las fibras sintéticas que no cumplan las condiciones anteriores se considerarán desclasificadas a los efectos de la citada Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de enero de 1968.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de diciembre de 1967 por la que se modifica la de 13 de octubre de 1962 que regulaba la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Prensa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 179, segunda columna, apartado g), 3, donde dice: «Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito local.», debe decir: «Un representante de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito local.»